



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 171 -2019-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, **13 MAY 2019**

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

VISTO:

El expediente administrativo sobre Recurso de Apelación presentado por Doña Anyela Hortencia Chavez Álvarez del que se observa: Recurso de Apelación en contra de Resolución ficta con Exp. 15855 de fecha 18/09/2018, Informe Legal N° 036-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica, Resolución de Gerencia N° 522-2018-GDU-MDJLBYR de Gerencia de Desarrollo Urbano, Escrito de "Ineficacia de resolución administrativa" presentado por Anyela Hortencia Chavez Álvarez con Exp. 16650 de fecha 28/09/2018, Informe Legal N° 052-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante escrito con Exp. 15855 de fecha 18/09/2018 la administrada Anyela Chavez Alvarez interpone recurso de apelación en contra de la resolución ficta que deniega su recurso de reconsideración, y solicita que se declare fundado su recurso de apelación y consecuentemente se le otorgue la licencia de habilitación urbana a favor de la Asociación Residencial "La Cruz y el Molle".

Que, con fecha 20 de setiembre de 2018 se emite la Resolución de Gerencia N° 522-2018-GDU-MDJLBYR de la Gerencia de Desarrollo Urbano por la que se resuelve: "Declarar infundado el recurso de Reconsideración presentado por la representante de la Asociación Residencial "La Cruz y el Molle" respecto a la habilitación urbana de oficio, del terreno urbano del mismo nombre, de este distrito. Ello por cuanto no existe nueva prueba que demuestre que se cumplió con los requisitos legales para su otorgamiento. Indicando además que existe un mandato judicial (Mediad Cautelar contenida en el Auto de Vista N° 314-2017, solicitada por la Fiscalía Provincial Especializada en materia Ambiental de Arequipa), que impide a esta entidad otorgar este tipo de habilitaciones".

Que, de la revisión de estos actuados, se desprende con suma claridad que la petición formulada tiene por finalidad contradecir el acto ficto que por operación de silencio administrativo negativo, desestimó el recurso administrativo de reconsideración que la **administrada**, presento con fecha 27 de junio del 2018, en contra de la actuación administrativa contenida en la Carta N° 063-2018/SGGRDYPU/MDJLBYR y que extemporáneamente fue objeto de pronunciamiento mediante Resolución de Gerencia N° 522-2018-GDU-MDJLBYR.

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (norma vigente hasta antes del 26 de enero del 2019, en que se dieron los hechos, por lo que bajo dicho marco normativo es que se resolverá la presente, y que en adelante se le denominara la LEY), establece lo siguiente: "**Artículo 217. Facultad de contradicción:** 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)". En ese sentido, dado que el acto administrativo objeto de contradicción fue presentado con fecha 18 de setiembre del 2018 a la fecha ha operado el silencio administrativo negativo, no obstante, en vista que el asunto no ha sido puesto de conocimiento a la autoridad jurisdiccional, corresponde



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

emitir pronunciamiento, a tenor del artículo 199 numeral 199.4 de la Ley que preceptúa: “*199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*”.

Que, mediante Informe N° 200-2018-CU/MDJLBYR, el encargado de Catastro Urbano de la Municipalidad, en el procedimiento que nos ocupa, con fecha 18 de junio del 2018, señaló que, en cuanto a la posibilidad de tramitar lo solicitado en la modalidad club temporal o vacacional, tampoco procede porque el área mínima requerida es de 1(una) Ha (hectárea) y el área cuya habilitación solicitan es de 0.82 Ha.

Que, sin embargo la **administrada**, en el escrito de registro de T.D. 15855 del 18 de setiembre del 2018, señala lo siguiente: “7. (...) la autoridad que esta investida de la competencia para **resolver los pedidos de habilitaciones urbanas**, es el Gerente de Desarrollo Urbano y no el Subgerente (...). 8. A lo largo del procedimiento administrativo (...) el Gerente de Desarrollo Urbano solo ha intervenido en una ocasión, que fue al momento de expedir la Carta N° (...) en ningún momento ha expedido algún acto administrativo pronunciándose sobre la precedencia de nuestra solicitud (...).10. al solicitar la autorización (...) no recibió ninguna observación de parte de la unidad de recepción documental (...). En tal sentido la entidad conforme al artículo 134° numeral 5) del TLPAG por única vez y de manera excepcional podía efectuar observaciones al documentación presentada; en efecto, así lo hicieron a través de la Carta N° 070-2016 (...) sin embargo, (...) la Municipalidad siguió realizando nuevas observaciones (...)” 11. De lo expuesto, resulta evidente que la Municipalidad ha vulnerado nuestro derecho al debido procedimiento administrativo, realizando observación tras observación (...).

Que, como se advierte, la administrada no ha desvirtuado el principal fundamento por el que la Gerencia de Desarrollo Urbano, en primera instancia deniega su solicitud y que obedece al cumplimiento del mandato judicial dispuesto mediante Auto de Vista N° 314-2017 que recayó en el proceso seguido en Expediente Judicial N° 04576-2017-84-0401-JR-PE-05 y por el que la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero ha sido nombrada como órgano de auxilio judicial; tampoco aporta nueva prueba que cambie la circunstancia de que su solicitud no cumplió, antes del dictado de tal medida cautelar, con los requisitos para que se declare habilitado de oficio el predio denominado “La Cruz y Molle”, que se detalla en la memoria descriptiva obrante en los folios 65 al 70, en lo referente a que el área total a habilitar es 0.82 de Hectárea cuando la mínima requerida es de 1 Hectárea. Por tal motivo, debe desestimarse por infundado el recurso administrativo de apelación, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley.

Que, la Resolución de Gerencia N° 522-2018-GDU-MDJLBYR, al haber sido emitida fuera del plazo previsto por Ley, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista por el artículo 10 de la Ley, cuyo tenor es el siguiente: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”*.

Al respecto el artículo 3 de la misma Ley establece que: “*Son requisitos de validez de los actos administrativos: “1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”*

Que, los efectos del silencio administrativo, alcanza a la competencia - en razón del tiempo - como requisito de validez del acto administrativo, dado que el artículo 195 establece que ponen fin al procedimiento el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197 de la misma Ley que establece: “(...) 197.4 *Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.(...)"

Por consiguiente, a partir de la presentación del escrito con Exp. 15855 del 18 de setiembre del 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, perdió competencia para emitir pronunciamiento sobre el escrito con Exp. 10993 del 27 de junio del 2018, lo que también fue advertido por la propia administrada mediante escrito de Registro de T.D. N° 16650 de fecha 28 de setiembre del 2018, por lo que corresponde que se declara su nulidad de pleno derecho.

Que, en esta instancia se debe prestar atención al literal b) del artículo 226 de la Ley, que ha previsto como acto que agota la vía administrativa el siguiente: "El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"; Dado que en el presente procedimiento se ha hecho uso del derecho a interponer recurso administrativo de apelación, corresponde que se dé por agotada la vía administrativa.

Que, bajo estos considerandos, estando a las conclusiones dadas en el Informe Legal N° 052-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso del ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR por **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado con Exp. N° 15855 de fecha 18 de setiembre de 2018, por la administrada **Anyela Hortencia Chávez Álvarez**, en contra del acto ficto que por operación de silencio administrativo negativo, le denegó el recurso administrativo de reconsideración que presentó con escrito Exp. 10993 de fecha 27 de junio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA de pleno derecho la Resolución de Gerencia N° 522-2018-GDU-MDJLBYR de la Gerencia de Desarrollo Urbano, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias de los actuados principales a Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para que en ejercicio de sus funciones y de corresponder, proceda con precalificar la conducta de los servidores implicados en las actuaciones afectadas por el silencio administrativo mencionado en la presente

ARTÍCULO CUARTO.- DAR por AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE J.L.B. Y RIVERO


C.D. Paul Rondón Andrade
ALCALDE